



Expediente: **056700341311**  
Radicado: **AU-00006-2023**  
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **02/01/2023** Hora: **13:47:51** Folios: **2**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-135-1660-2022 del 20 de diciembre del 2022, **LA COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE LA SIERRA- SUCURSAL COLOMBIA**, Con Número de Identificación Tributaria NIT 900.113.563-5, a través de su apoderado especial doctor **CRISTIAN ANDRÉS SEÑA SALCEDO** C.C. Nro. Nro. 1.010.175.097 de Bogotá D.C. y T.P.1153.173.457 del C.S. de la J. denuncia ante esta autoridad ambiental “*actividades de aprovechamiento forestal en predios privados*”, hechos ocurridos en la jurisdicción del Municipio de San Roque.

Que, como anexo a la queja descrita, **LA COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE LA SIERRA- SUCURSAL COLOMBIA**, con Número de Identificación Tributaria NIT 900.113.563-5, remite oficio N° DEN-0067-2022, en el cual indica:

**“CUARTO:** Según informes de empleados y contratistas de la Compañía, algunas personas probablemente aprovechándose de la situación de orden público de la zona, de quienes desconocemos si tienen relaciones con grupos al margen de la ley o se encuentran promovidos por estos, han ingresados ilegalmente a algunos predios de propiedad de la empresa, sin que medie el consentimiento de ninguna persona que represente o esté vinculada con la sociedad propietaria de los inmuebles, con la intención de realizar actividades ilegales, tales como: 1) instalación de cultivos y aprovechamientos agrícolas sin autorización del propietario y/o la autoridad ambiental, 2) Hurto y/o daño de los árboles (*Pino Tecumanii*) plantados por la compañía en sus plantaciones forestales, 3) Ocupación de campamentos de propiedad de la empresa sin autorización y para el desarrollo de actividades ilegales, 4) Actividades de minería ilegal con maquinaria prohibida y sin permiso de la autoridad competente, 5) Extracción y tala ilegal de madera en distintas áreas que corresponden a zonas de protección o de bosque nativo conservados por la **COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE LA SIERRA, SUCURSAL COLOMBIA**, utilizando para ello distintos tipos de maquinaria y sin que medie el consentimiento de ninguna persona que represente o esté vinculada con la sociedad propietaria de los inmuebles.

**QUINTO:** Ninguna de las personas ha exhibido ni enviado a la empresa documentos provenientes de autoridad alguna en los cuales conste la existencia de una autorización de concesión o permiso para realizar la actividad extractiva de madera, tal como lo disponen los artículos número 7, 8, 9, 10, 16, 25, 27 y 37 del decreto 1791 de 1996. Eso quiere decir que como la actividad de tala de árboles sin un manejo adecuado pueden lesionar directamente la



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

*integridad del medio ambiente; para su desarrollo, la ley ha previsto expresamente la obtención de permisos forestales por la respectiva CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL que tenga jurisdicción donde se encuentra el predio, norma en la cual se establecen los requisitos que deben cumplir los solicitantes con el fin de disminuir los daños que se ocasionan al medio ambiente, la forma de mitigarlos y la responsabilidad a cargo del encargado de la actividad extractiva, dirigida a restablecer el medio ambiente.”*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Que el artículo 13° Parágrafo 1° *ibídem*, preceptúa: **“Las autoridades ambiental podrán comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las autoridades administrativas y de fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin” (negrilla fuera del texto)**

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a los hechos narrados por la **COMPAÑÍA AGRICOLA DE LA SIERRA- SUCURSAL COLOMBIA**, a través del oficio N° DEN-0067-2022 y la queja ambiental N° SCQ-135-1660-2022 del 20 de diciembre del 2022 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se hace necesario la apertura de una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, por un término máximo de 6 meses, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y así mismo determinar si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

## PRUEBAS

- Oficio N° DEN-0067-2022 (Compañía Agrícola de la Sierra)
- Queja ambiental N° SCQ-135-1660-2022 del 20 de diciembre del 2022

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, contra personas indeterminadas, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e identificar el responsable de la conducta investigada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Ordenar a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, realizar visita técnica al predio objeto de la queja, con el fin de iniciar las indagaciones tendientes a verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental, individualizar al presunto infractor, así mismo determinar si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL la apertura de un nuevo Expediente ambiental, en el cual reposará cada una de las actuaciones que surtan con ocasión a la queja SCQ-135-1660-2022 del 20 de diciembre del 2022

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente actuación a LA COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE LA SIERRA- SUCURSAL COLOMBIA, con Número de Identificación Tributaria NIT 900.113.563-5, a través de su apoderado especial.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDON**  
Directora regional Porce Nus  
CORNARE

Queja: SCQ-135-1660-2022  
Fecha: 02/01/2023  
Proyectó: Paola Andrea Gómez